



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 1677/2025**

**Resolución nº 1801/2025**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2025

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F.T.P., y D. M.B.C., en representación de TELEFÓNICA INGENIERÍA DE SEGURIDAD S.A.U., D. M.P.A., en representación de TELEFÓNICA ESPAÑA S.A.U y por D. S.P.T., en nombre de PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L, agrupados en Unión Temporal de Empresas, en impugnación del acuerdo de exclusión de su proposición en la licitación del contrato del *“suministro e instalación de equipos de seguridad en la Sede Central del Ministerio de Defensa, sita en Paseo de la Castellana 109, en Madrid”*, expediente 2025/SP01010020/000000612E, promovido por la UNIDAD DE SEGURIDAD DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ministerio de Defensa está tramitando el contrato arriba nominado, por el procedimiento negociado sin publicidad, previsto en el artículo 168 a) 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 febrero 2014 (en adelante, LCSP), con un valor estimado de 1.652.892,56 euros.

**Segundo.** Con fecha 7 de agosto de 2025, el órgano de contratación solicitó a las empresas invitadas, la U.T.E. formada por PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE

SEGURIDAD ESPAÑA, S.L., TELEFÓNICA INGENIERÍA DE SEGURIDAD S.A.U. y TELEFÓNICA ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, la UTE); SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.L; y TRC INFORMÁTICA S.L., que presentaran, en su caso, las correspondientes proposiciones, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), lo que hicieron efectivo en tiempo y forma.

**Tercero.** Analizada por la mesa de contratación el 19 de septiembre de 2025, la documentación presentada en el sobre nº 1, documentación administrativa, se advirtió que en el DEUC presentado por uno de los miembros de la UTE, PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L se declaró en el apartado D: “Motivos de exclusión puramente nacionales”, que:

*“Si, son aplicables los motivos de exclusión puramente nacionales que se especifican en el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación”, en el sentido de “Prohibición de contratar prevista en el art. 71.1.b. relativa a infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Recurrida ante la Audiencia Nacional con solicitud de Medida Cautelar”.*

**Cuarto.** Para aclarar la situación expuesta en el DEUC, la mesa de contratación acordó requerir a la UTE:

*“Que justifique antes del 24/09/2025 y referido a los apartados C y D del contenido del Documento Europeo Único (DEUC) que han presentado:*

*1.-Las resoluciones de imposición de sanciones graves a las que se refiere el DEUC y la Memoria de medidas de corrección adoptadas al respecto.*

*2.-La siguiente documentación: (a) La resolución que impone la prohibición de contratar, (b) el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ella (con el justificante de su presentación), (c) la petición de medidas cautelares al Tribunal con respecto a la prohibición de contratar (con el justificante de su presentación), y una certificación del Letrado de la Administración de Justicia del Tribunal que vaya a resolver sobre la petición de medidas cautelares acreditativa del estado de la pieza de medidas cautelares a fecha*

*18 de septiembre de 2025 y, para caso de que se hubiera dictado auto de resolución sobre medidas cautelares, testimonio del mismo”.*

**Quinto.** Reunida la mesa de contratación el 25 de septiembre de 2025, para analizar la documentación presentada en contestación al requerimiento, se hizo constar en el acta de la mesa lo siguiente:

*“La Mesa de Contratación, teniendo en cuenta que:*

*1. Prosegur Servicios Integrales de Seguridad S.L. (en adelante Prosegur) ha presentado un Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) indicando que participa en el concurso en una Unión Temporal de Empresas (UTE) denominada PSISE-TIS-TELEFONICA ESPAÑA en la que también participan Telefónica Ingeniería de Seguridad S.A.U. y Telefónica de España S.A.U., y que en dicho DEUC manifiesta que ha cometido una falta profesional grave e infracciones relativas a la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, así como que ha adoptado medidas para demostrar su credibilidad («autocorrección»), indicando expresamente “En función del tipo de sanción se adoptan las medidas de corrección oportunas, normalmente relativas a procesos internos de la empresa. En ningún caso estas infracciones suponen incumplimientos profesionales ni afectan a la capacidad y calidad de los servicios prestados. Se aportará documento detallado de dichas medidas en caso de su requerimiento”. Finalmente, Prosegur también ha indicado en el DEUC que se encuentra incurso en la prohibición de contratar prevista en el art. 71.1.b relativa a infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como que dicha prohibición de contratar se encuentra recurrida ante la Audiencia Nacional con solicitud de medida cautelar.*

*2. Se requirió a Prosegur para que justificase: (1) Las resoluciones de imposición de sanciones graves a las que se refiere el DEUC y la Memoria de medidas de corrección adoptadas al respecto, y (2) La siguiente documentación: (a) La resolución que impone la prohibición de contratar, (b) el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ella (con el justificante de su presentación), (c) la petición de medidas cautelares al Tribunal*

*con respecto a la prohibición de contratar (con el justificante de su presentación), y una certificación del Letrado de la Administración de Justicia del Tribunal que vaya a resolver sobre la petición de medidas cautelares acreditativa del estado de la pieza de medidas cautelares a fecha 18 de septiembre de 2025 y, para caso de que se hubiera dictado auto de resolución sobre medidas cautelares, testimonio del mismo.*

*3. Prosegur ha facilitado a la Mesa de Contratación un documento denominado “Aclaración a la declaración responsable basada en el Documento Europeo Único de Contratación” que básicamente consiste en un listado de las “infracciones administrativas cometidas el último año, así como una breve descripción de las mismas y el estado de tramitación”, que incluye un apartado de “Acción Adoptada” que es exactamente igual para todas las sanciones “Error administrativo, refuerzo de formación”, y otro documento indicando que se ha solicitado a la Audiencia Nacional la suspensión cautelar de la prohibición de contratar que está pendiente de resolución por dicho Tribunal, y al que se adjunta una escritura de poder, la resolución de la Ministra de Hacienda de 8 de septiembre de 2025 declarando la prohibición de contratar a Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad España S.L., un decreto de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de septiembre de 2025 de admisión a trámite de un recurso contencioso-administrativo de Prosegur contra la citada prohibición de contratar y de formación de una pieza separada de medidas cautelares, y una diligencia de ordenación de la misma fecha de formación de tal pieza.*

*“4. Por lo que se refiere a los dos puntos anteriores, que Prosegur no ha facilitado (i) las resoluciones de imposición de sanciones graves a las que se refiere el DEUC, (ii) una Memoria de medidas de corrección frente a las sanciones graves que pueda ser considerada como tal (recuérdese que el apartado de “Acción Adoptada” es exactamente igual para todas las sanciones: “Error administrativo, refuerzo de formación” a pesar de sanciones tan distintas como “prestar servicios sin formalizar contratos”, “Comunicación de falsas alarmas”, “Deficiente funcionamiento. No reciben el salto de alarma realizado en la inspección”, “Los vigilantes de seguridad actuaban en el exterior del recinto vallado objeto de protección”, etc.) , (iii) el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución imponiendo la prohibición de contratar, (iv) la petición de medidas cautelares, y (v) una certificación del Letrado de la Administración de Justicia acreditativa del estado de*

*dicha pieza de medidas cautelares a 18 de septiembre de 2025 (ni la justificación de haberla pedido). Esta no-facilitación de documentación por parte de Prosegur, además de incurrir en el supuesto de hecho previsto en la cláusula 14 del PCAP relativa a la exclusión del licitador por no completar la información contenida en el DEUC con los documentos justificativos, le impide a esta Mesa de Contratación realizar un juicio de ponderación entre la protección del interés público cuya tutela tiene objetivamente encomendada con los intereses particulares de Prosegur, con las consecuencias que de ello deben seguirse para esta empresa.*

*5. El procedimiento de adjudicación del presente expediente de contratación es “negociado y sin publicidad” por concurrir las circunstancias previstas en el art. 168.a.3 LCSP, lo que exige como contrapartida a las restricciones implícitas sobre la libre concurrencia derivadas de tal procedimiento de adjudicación que las empresas invitadas a participar en la licitación puedan y deban acreditar una trayectoria profesional cercana a lo intachable.*

*6. La seguridad de las instalaciones del Ministerio de Defensa (y de las personas que trabajan o prestan servicio en las mismas) constituyen un factor crítico para el desempeño de las funciones que el artículo 9 de la L.O. 5/2005 de Defensa Nacional atribuyen a este Ministerio, particularmente en unos momentos como los actuales de una elevada tensión internacional.*

*7. Estrictamente desde el punto de vista del DEUC, y sin que por ello pueda considerarse un examen de la solvencia técnica del licitador, un número elevado de expedientes por infracciones graves/muy graves en un solo año como las referidas por Prosegur (35) indiciariamente parece escasamente compatible, no ya con las exigencias derivadas de la invitación a participar en un expediente de contratación negociado y sin publicidad, sino con la calidad de servicio necesario para un contrato cuyo objeto es el suministro e instalación de equipos de seguridad en la sede central del Ministerio de Defensa.*

*8. Se ha dictado una resolución de 8 de septiembre de 2025 por la Ministra de Hacienda conforme a los artículos 71, 72 y 73 LCSP declarando la prohibición de contratar a Prosegur, de la que no consta que se haya dictado por un órgano judicial la nulidad de la*

*misma o la suspensión cautelar de sus efectos, afectando dicha prohibición de contratar a la UTE anteriormente referida conforme al art. 69.8 LCSP.*

*ACUERDA la exclusión de Prosegur Servicios Integrales de Seguridad S.L. por los motivos citados”.*

**Sexto.** El escrito de recurso se presentó el día 17 de octubre de 2025. La UTE presentó el 17 de octubre de 2025, recurso especial en materia de contratación impugnando la exclusión de su proposición.

El recurso expone que, ante el requerimiento de documentación realizado por la mesa de contratación, se aportó la resolución que imponía la prohibición para contratar, así como también la documentación acreditativa del recurso contencioso-administrativo impugnando dicha resolución, que acreditaba igualmente haber solicitado en sede judicial la suspensión de la resolución impugnada. Alega también el recurrente que solicitó al órgano de contratación permitir a la UTE recurrente continuar en el procedimiento de licitación hasta que se resolviese judicialmente la solicitud de medida cautelar.

Expone que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial aplicable, la Administración debe abstenerse de ejecutar un acto administrativo cuando este ha sido recurrido y se ha solicitado cautelarmente su suspensión. Indica que la medida cautelar fue estimada mediante Auto de fecha 3 de octubre de 2025, notificado a la parte el 8 de octubre. Y que, actualmente, en el ROLECE se ha suprimido esa prohibición de contratar, habida cuenta de dicha medida cautelar. Afirma que el órgano de contratación debió esperar al resultado de la solicitud de medida cautelar judicial, permitiendo la participación de la UTE hasta que se resolviese la misma.

Además, expone que aportó un documento donde se relacionaban los expedientes sancionadores a los que se refería el DEUC y que motivaron la imposición de la prohibición para contratar, así como el listado de medidas adoptadas para su corrección. Alega igualmente que ninguna de las sanciones impuestas se corresponde con el concepto de falta profesional grave contemplado en el artículo 71.1.b LCSP. Y que *“En cuanto a la adopción de medidas correctoras corresponderá analizarlas al órgano sancionador, pero nunca a una administración ajena al ámbito competencial en el que se impuso la sanción”.*

Solicita la estimación del recurso y la anulación de la exclusión, con la consiguiente retroacción de actuaciones.

**Séptimo.** El órgano de contratación emitió informe sobre el recurso con fecha de 22 de octubre de 2025. El órgano de contratación defiende la procedencia de la exclusión, solicitando la desestimación del recurso.

El órgano de contratación expone que la exclusión fue ajustada a derecho ya que el recurrente no cumplimentó de forma completa el requerimiento formulado por la Mesa. No aportó las resoluciones que imponían las sanciones ni las correspondientes memorias de las medidas correctoras. Ni tampoco la interposición del recurso contencioso-administrativo, ni la solicitud de medidas cautelares, ni una certificación del Letrado de la Administración de Justicia sobre el estado en el que se encontraba la pieza de cautelares.

A la vista de lo cual *“Ante la falta de atención al tenor literal del requerimiento de la Mesa de contratación, ésta procedió conforme a lo dispuesto en la cláusula 14 del PCAP (doc. 9), relativa a la exclusión del licitador por no completar la información contenida en el DEUC con los documentos justificativos”*.

Señala además el órgano de contratación que, en la fecha en la que se presentó la oferta, así como en la fecha en la que se formuló el requerimiento de documentación, sí constaba inscrita y vigente en el ROLECE la prohibición para contratar. Y que el Auto que otorgó las medidas cautelares es de fecha posterior a la exclusión del licitador.

A partir de aquí, entiende el órgano de contratación que *“no procede aceptar, igualmente, que se pueda presentar la documentación acreditativa de los requisitos previos para contratar (artículos 140 y 141 de la LCSP) de forma posterior a la contestación del requerimiento de subsanación, puesto que, en ese caso, sí que se estaría vulnerando el principio de igualdad entre los licitadores, pues supondría un agravio para aquellos licitadores diligentes y el procedimiento de contratación se convertiría en requerimientos de subsanación y correlativas subsanaciones sin solución de continuidad”*. Y cita doctrina de este Tribunal sobre la prohibición de segundas y ulteriores posibilidades de subsanación.

Solicita por ello la desestimación del recurso.

**Octavo.** La Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores el día 23 de octubre de 2025, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

En fecha 5 de noviembre de 2025 la empresa TRC INFORMATICA S.L. presentó escrito de alegaciones, solicitando la desestimación del recurso. Alega que, si a la fecha de presentación de ofertas, la prohibición constaba inscrita y vigente en el ROLECE, el órgano de contratación tenía el deber legal de excluir del procedimiento a la recurrente. Y que *“esperar una eventual resolución cautelar habría implicado incumplir los artículos 140.4 y 73.3 de la LCSP y vulnerar el principio de igualdad de trato entre licitadores”*. Igualmente advierte que, en el momento de presentar su oferta, la recurrente ya se encontraba incurso en prohibición de contratar y no existía resolución judicial ni medida cautelar de suspensión.

Explica que *“la valoración efectuada por la Mesa de Contratación no responde a un examen técnico de solvencia, sino a un juicio razonado sobre la fiabilidad profesional del operador económico, atendiendo a la reiteración y gravedad de las sanciones impuestas”* y que *“el razonamiento de la parte recurrente confunde la competencia para declarar una prohibición general de contratar con la facultad de valorar la idoneidad particular del licitador en el procedimiento concreto. La primera corresponde al Ministerio de Hacienda; la segunda, al órgano de contratación”*. Igualmente afirma que *“la alegada aportación de medidas de autocorrección (“self-cleaning”) no obliga a la Administración a aceptar sin más la fiabilidad del operador”*.

Además, arguye también que la cláusula 14 del pliego de cláusulas administrativas particulares impone la exclusión, al no haber sido cumplimentado de forma completa el requerimiento de documentación que efectuó al licitador recurrente a la mesa de contratación.

Solicita en consecuencia la desestimación del recurso.

**Noveno.** Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 13 de noviembre de 2025, acordando la concesión de la medida

cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

**Segundo.** De acuerdo con el artículo 44.2.b) LCSP, los acuerdos de exclusión son susceptibles de recurso especial. Se trata, además, de un contrato de suministros cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que, también, es susceptible de recurso especial conforme lo dispuesto en el artículo 44.1 a) de la citada Ley.

**Tercero.** El recurrente se encuentra legitimado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, al ser un licitador excluido, por lo que es evidente el interés que tiene en que se estime el recurso y con ello, tras el reintegro al procedimiento de adjudicación, tenga opciones de poder resultar adjudicatario del contrato.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el art. 50.1.c) LCSP.

**Quinto.** Entrando a resolver el fondo del asunto, a la vista del objeto del recurso, debemos comenzar trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 71.1.b) LCSP, que contempla la prohibición para contratar objeto de controversia en el presente recurso:

*“1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*(...)*

*b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la*

*competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto; o por las infracciones muy graves previstas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción; o por infracción grave o muy grave en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, cuando se acuerde la prohibición en los términos previstos en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI”.*

Por su parte, dispone el art. 73.3 LCSP:

*“3. Las prohibiciones de contratar contempladas en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 71 producirán efectos desde la fecha en que devinieron firmes la sentencia o la resolución administrativa en los casos en que aquella o esta se hubieran pronunciado sobre el alcance y la duración de la prohibición.*

*En el resto de supuestos, los efectos se producirán desde la fecha de inscripción en el registro correspondiente.*

*No obstante lo anterior, en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 71 en los casos en que los efectos de la prohibición de contratar se produzcan desde la inscripción en el correspondiente registro, podrán adoptarse, en su caso, por parte del órgano competente para resolver el procedimiento de determinación del alcance y duración de la prohibición, de oficio, o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera adoptarse.”*

Este Tribunal ya se ha pronunciado en algunas ocasiones en relación a dicha prohibición para contratar y, particularmente, por lo que se refiere al momento en el que dicha

prohibición para contratar despliega sus efectos hay que tener en consideración lo que dijimos en la resolución nº 1058/2023, de 3 de agosto:

*“Las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3ª, núm. 1115/2021, de 14 de septiembre, y 1419/2021, de 1 de diciembre, fijan doctrina jurisprudencial sobre cuándo se despliegan los efectos de la prohibición de contratar y señalan que los efectos de la prohibición de contratar, siendo esta una prohibición contemplada en el artículo 71.1.b) de la LCSP, únicamente se producen, y la limitación sólo es ejecutiva, desde el momento en el que se concreta el alcance y la duración, bien en la propia resolución sancionadora, bien a través del procedimiento correspondiente y, en este último caso, una vez inscrita en el ROLECE. De este modo cabe concluir que la resolución de la Ministra de Hacienda y Función Pública de 23 de marzo de 2023, por la que se acuerda el alcance y la duración de la prohibición de contratar produce efectos desde su inscripción en el citado registro, siendo asimismo ejecutiva desde tal fecha. Y, en este caso, resulta indubitado que la declaración de prohibición de contratar en el sector público de la recurrente estaba inscrita en el ROLECE y vigente con efectos desde el 19 de abril hasta el 18 de noviembre de 2023. Se trata, en definitiva, de una prohibición de contratar cuyo alcance y duración habían sido acordados por la Ministra de Hacienda y Función Pública al amparo del artículo 71.1.b) de la LCSP (“Haber sido sancionadas con carácter firme ... por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto...”), y estaba inscrita en dicho registro. Por tanto, se trata de una limitación anudada ex lege a la imposición de una sanción firme por una infracción muy grave en determinadas materias; en el presente caso, por mor de la comisión de una de las conductas así tipificadas ex artículo 8 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Y los efectos de tal prohibición de contratar se producen, desde el momento en el que se concretó el alcance y duración de la prohibición, a través del procedimiento correspondiente, y una vez inscrita aquélla en el ROLECE.*

*Por lo demás, este mismo criterio es el reiterado por la Sala 3ª del Alto Tribunal en la Sentencia núm. 377/2022, de 28 marzo, en la que en relación con la ejecutividad de la prohibición de contratar argumenta, en su fundamento jurídico tercero, cuanto sigue:*

*“La primera de las cuestiones planteadas consiste en determinar si la prohibición de contratar -cuando la resolución sancionadora dictada por la CNMC no ha fijado su alcance y duración-, es o no inmediatamente ejecutiva o, por el contrario, si la ejecutividad de dicha medida se produce en un momento posterior, tras la tramitación del procedimiento correspondiente destinado a fijar el alcance y duración de la prohibición. El adecuado análisis de la cuestión planteada exige realizar algunas consideraciones previas. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece en su artículo 71 que: “No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias siguientes”, enumerando como uno de estos supuestos el “haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave [...] de falseamiento de la competencia” (art. 71.1.b). En estos casos, la prohibición de contratar se supedita al cumplimiento de ciertos presupuestos, entre ellos a la existencia de una sanción administrativa firme, por lo que la prohibición aparece vinculada a la sanción impuesta, de modo que anulada la sanción desaparece el presupuesto que la sustenta.*

*(...)*

*En definitiva, la prohibición de contratar es una limitación anudada a la imposición de una sanción firme por una infracción grave en determinadas materias. La limitación solo es ejecutiva desde el momento en el que se concretan el alcance y duración de la prohibición bien en la propia resolución sancionadora bien en un procedimiento autónomo y tras su inscripción en el registro”.*

*Sentado lo anterior, conforme a los parámetros jurisprudenciales recién expuestos del Tribunal Supremo, no cabe sino confirmar la actuación impugnada por cuanto que –al tiempo en que fue dictada– el órgano de contratación, con buen criterio, consideró que la prohibición para contratar ya desplegaba efectos una vez inscrita en el ROLECE en virtud del artículo 73.3 de la LCSP, al no disponer en ese momento de ningún elemento de juicio que pudiera llevarle a concluir lo contrario; en este sentido, la medida cautelar interesada por la recurrente en el seno del procedimiento contencioso-administrativo iniciado ante la Audiencia Nacional contra la declaración de dicha prohibición, consistente en la suspensión de su ejecución, no ha sido otorgada hasta el día 8 de junio de 2023 mediante Auto de*

*dicho órgano jurisdiccional, tal y como consta en otro procedimiento de recurso especial habido a instancia de esa misma mercantil actora. En consecuencia, no se aprecia vulneración en este caso de lo prescrito en el artículo 73.3 de la LCSP –una vez acreditado que la mercantil actora estaba incurso en la situación regulada ex artículo 71.1.b) del citado texto legal– y ésta surtía ya efectos por mor de lo dispuesto en aquel precepto, debiendo rechazarse este primer motivo de recurso.”*

*(...)*

*Lo determinante aquí, se insiste, es que la prohibición de contratar surtía ya efectos en la fecha en que fue publicada en el ROLECE y no ha sido suspendida su eficacia hasta que se dictó el citado Auto de la Audiencia Nacional de fecha 8 de junio de 2023.*

*(...)*

*Atendido todo lo anterior, lo cierto es que la exigencia consistente en la ausencia de no estar incursos en prohibición de contratar en los licitadores que, conforme al artículo 140.4 de la LCSP, debe subsistir desde el fin del plazo de presentación de ofertas hasta el momento de perfección del contrato, se incumplía por la recurrente en la fecha del acto de exclusión aquí recurrido, el cual fue adoptado por el órgano competente para ello ex artículo 326.2.a) de ese texto legal; lo que determina que la recurrente carecía de este requisito de aptitud para contratar con el sector público al tiempo en que el contrato debía ser adjudicado.*

*A este respecto cabe aludir, por último, al Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha 5 de abril de 2022, cuyas conclusiones son las siguientes:*

- Las prohibiciones para contratar se aplicarán a todos los licitadores que concurran a un procedimiento de contratación sujeto a la LCSP, no solo al propuesto como adjudicatario.*
- Los licitadores deberán no encontrarse incursos en prohibición para contratar al fin del plazo de presentación de ofertas.*
- El licitador propuesto como adjudicatario no podrá encontrarse incurso en prohibición para contratar, al tiempo de la celebración del contrato.*

*- Durante la licitación el órgano de contratación podrá exigir que se acredite no encontrarse incurso en prohibición para contratar, cuando aprecie indicios de lo contrario y no solo en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.*

*- Encontrarse en causa de prohibición para contratar es causa de exclusión.*

*- Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión. Ello incluye además la posibilidad de regularizar su situación tributaria y en materia de Seguridad Social, procediendo al pago o a la celebración de un acuerdo de fraccionamiento o aplazamiento del mismo o acreditando la suspensión de su eficacia con ocasión de su impugnación, administrativa o judicial.”*

*En consecuencia, trasladando dicho criterio a la controversia aquí suscitada, si bien es cierto que el órgano de contratación debería haber requerido a la mercantil actora –antes de excluirla– a fin de que ésta pudiera acreditar no hallarse en tal situación, no lo es menos que el único medio de que disponía dicha empresa, de cara a demostrar que la prohibición para contratar que había sido declarada en su contra carecía de efectos, era aportar una resolución judicial en cuya virtud quedara suspendida la ejecución de tal prohibición: dicha resolución no se dicta hasta varias semanas después, con el citado Auto de fecha 8 de junio de 2023, y ello conduce a concluir que ese trámite de audiencia al licitador que procedía otorgar con carácter previo a su exclusión, hubiese carecido de toda relevancia en la práctica, puesto que el día en que la Mesa de contratación –el 16 de mayo anterior– acuerda excluir a la parte aquí actora, ésta no podía aportar ningún elemento de juicio nuevo que hubiese llevado a la Mesa a adoptar una decisión distinta. Lo cual comporta que, siendo el resultado el mismo al que se hubiera producido en caso de ser oída dicha parte, tal decisión haya de ser averada.”*

Tenido en cuenta las consideraciones anteriores, ya se puede anticipar la desestimación del presente recurso.

En el presente caso la resolución que acordó la prohibición para contratar se encontraba inscrita en el ROLECE cuando se inicia la licitación, cuando termina el plazo de

presentación de ofertas y cuando se examina el DEUC del licitador. La resolución de la ministra de Hacienda, de fecha 8 de septiembre de 2025, por la que se imponía a PROSEGUR una prohibición de contratar, constaba inscrita en ROLECE con fecha de efectos 10 de septiembre de 2025 y hasta el 19 de junio de 2026. Por otra parte, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 12 de septiembre de 2025.

En este caso, la medida cautelar judicial fue estimada mediante Auto de fecha 3 de octubre de 2025 (notificado al licitador el día 8 de octubre), quedando suspendida desde entonces la prohibición para contratar. El recurso contencioso-administrativo se había admitido a trámite mediante Decreto de fecha 17 de septiembre de 2025, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Habiéndose formado la pieza separada de medidas cautelares mediante Diligencia de ordenación de la misma fecha. Entretanto, el 19 de septiembre de 2025, la mesa había examinado la documentación administrativa y requerido al licitador para que aportase determinada documentación en relación a la prohibición para contratar, concediéndole de plazo hasta el día 24 de septiembre de 2025. El día siguiente, 25 de septiembre de 2025, se acordó la exclusión del licitador.

A partir de aquí, debemos señalar que, de acuerdo con el contenido del requerimiento que el órgano de contratación dirigió al licitador, se debe dar por cumplida la exigencia de que, previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad. Oportunidad que explicamos en el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha 5 de abril de 2022, teniendo en consideración la Sentencia del TJUE de fecha 14 de enero de 2021. Ahora bien, en este caso, dada la causa de prohibición de contratar acordada, la única medida de self-cleaning que pudiera acordarse, debería haber sido la que hubiera estimado el mismo órgano que adoptó la prohibición de contratar, conforme al apartado 5 del artículo 72 de la LCSP, que, en este caso, no coincide con el órgano de contratación.

A partir de aquí, lo cierto es que indudablemente la prohibición para contratar se encontraba vigente e inscrita en el ROLECE en la fecha final de presentación de ofertas, tal y como se ha expuesto anteriormente.

En este punto hay que recordar que, de acuerdo con el artículo 140.4 LCSP: *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.”*

Y, tal y como concluimos en el mencionado Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha 5 de abril de 2022, los licitadores deberán no encontrarse incursos en prohibición para contratar al fin del plazo de presentación de ofertas (además de que, el licitador propuesto como adjudicatario no podrá encontrarse incurso en prohibición para contratar, al tiempo de la celebración del contrato).

El hecho de que, en cuestión de días o semanas, la situación de un licitador pueda verse alterada en su favor por la adopción de una medida cautelar judicial suspensiva de una prohibición para contratar, es una posibilidad cuyo riesgo incumbe y resulta imputable al propio licitador. Pues es dicho licitador el que, con sus propias acciones u omisiones, dio lugar a la imposición de la correspondiente prohibición para contratar. Y debe soportar, por tanto, las consecuencias de sus actos y, en lo atinente a las prohibiciones para contratar, debe soportar el riesgo de que las mismas se encuentren en vigor en la fecha final de presentación de ofertas de una licitación, impidiéndole por lo tanto participar en la misma, aunque después se acuerde una medida judicial suspensiva. Teniendo en cuenta, además, que el licitador recurrente bien podría haber evitado la exclusión de esta licitación si hubiera adoptado y acreditado ante el órgano de contratación medidas correctivas suficientes y adecuadas.

De acuerdo con todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. F.T.P. y D. M.B.C., en representación de TELEFÓNICA INGENIERÍA DE SEGURIDAD S.A.U., D. M.P.A. en representación de

TELEFÓNICA ESPAÑA S.A.U y por D. S.P.T., en nombre de PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L, agrupados en Unión Temporal de Empresas, en impugnación del acuerdo de exclusión de su proposición en la licitación del contrato del *“suministro e instalación de equipos de seguridad en la Sede Central del Ministerio de Defensa, sita en Paseo de la Castellana 109, en Madrid”*.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES